

# ¿ES LA PRUEBA DE INFORMES UNA PRUEBA DOCUMENTAL? ¿IS THE TEST REPORT A DOCUMENTARY PROOF?

ALEXIS AGUILAR DOMÍNGUEZ<sup>1</sup>

---

SUMARIO: I. Introducción. II. Concepto de prueba y objeto de la *idem*. III. Definición de documento. IV. Tipos de documentos que deben ser aportados al proceso. V. Excepciones a la regla general de aportación de documentos en el proceso civil. VI. Concepto de prueba de informes. VII. Contenido de la prueba de informes. VIII. Naturaleza de la prueba de informes. IX. Conclusiones. X. Referencias.

---

## Resumen

**L**a prueba de informes goza de escasa o nula regulación dentro del marco jurídico mexicano. Son pocos los ordenamientos normativos que regulan los informes como medios de prueba, siendo mencionado y regulado dicho medio probatorio en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, así como también se localiza discretamente mencionada en la Ley Federal del Trabajo. Tácitamente ha permanecido implícito en la práctica judicial que la prueba de informes sea ofrecida y admitida como documental, pero cabe plantearse lo siguiente: ¿es realmente la prueba de informes una prueba documental? Para poder responder al planteamiento será necesario analizar qué se entiende por documento, así como mencionar los *idem* que deben presentarse al inicio de una demanda; es necesario determinar la finalidad de la prueba de informes, en qué consiste dicho medio probatorio, así como las características y la naturaleza de la *idem*.

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chiapas. Especialista en derecho internacional privado y maestro en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México. Correo: 510019417@derecho.unam.mx

Como consecuencia lógica inevitable del estudio anteriormente mencionado, se sostiene que la prueba de informes es una prueba documental en estricto sentido, pero jamás podría ser considerada como un documento procesalmente hablando.

Palabras clave: prueba, informes, documental, prueba de informes, derecho procesal.

### **¿Is the test report a documentary proof?**

#### **Abstract**

The test of reports has lacks of regulation within the Mexican legal framework. There are few regulatory ordinances that regulate reports as means of proof being mentioned and regulated this probative mean in the Code of Family Procedures of the State of Chihuahua as well as it is also located discreetly mentioned in the Federal Labor Law. Tacitly it has remained implicit in the judicial practice that the test of reports is offered and admitted as documentary, but it is necessary to consider the following: is the test of reports really a documentary proof? To be able to answer the proposal, it will be necessary to analyze what we understand by document as well as to mention the documents that must be presented at the beginning of a claim; it is necessary to determine the purpose of the test of reports, in what this probative mean consists as well as the

characteristics and nature of the idem. As an unavoidable logical consequence of the aforementioned study, it is maintained that the test of reports is a documentary proof in strict sense, but it could never be considered as a document procedurally speaking.

Keywords: proof, reports, documentary, test of reports, procedural law.

### **1. Introducción**

*Todas las cosas ya fueron dichas, pero como nadie escucha es preciso comenzar de nuevo.*

André Gide

Toda demanda que inicia un procedimiento judicial lleva consigo una pretensión de validez, la cual va aparejada con la necesidad de aportar pruebas que sirvan para corroborar tanto los hechos en que el actor funda su demanda como aquellos en los que el demandado apoya sus excepciones. Lo anteriormente enunciado es una afirmación de la cual no cabe duda alguna, puesto que resulta ser axiomático que la prueba jamás puede concebirse sin el objeto materia de ella.

Dentro del procedimiento pueden ser allegados diversos medios probatorios para proporcionar convicción al juez, pudiendo distinguirse entre documentales privadas y públicas, confesionales, testimoniales, inspecciones judiciales, así

# ¿ES LA PRUEBA DE INFORMES UNA PRUEBA DOCUMENTAL?

¿IS THE TEST REPORT A DOCUMENTARY PROOF?

como el dictamen técnico de algún perito sobre alguna materia en particular, etcétera.

A la prueba de informes se le dedicará toda la atención en el presente estudio, toda vez que carece de regulación en el ordenamiento jurídico mexicano, por lo que es necesario que en México sea prevista en los diversos ordenamientos con sus características especiales y debidamente diferenciada de los demás medios probatorios.

Para ilustrar lo anterior, la prueba de informes únicamente se encuentra regulada de manera incipiente en la Ley Federal del Trabajo, concretamente en el artículo 803, el cual expresa lo siguiente: “Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente”.

El Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua<sup>2</sup> ha regulado de manera más generosa y ejemplar la prueba de informes. Dichos articulados del citado ordenamiento nos servirán para compararlo con la doctrina que se ha pronunciado respecto al objeto de esta investigación; resulta interesante mencionar que la prueba de informes no se encuentra aún regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas,<sup>3</sup> a diferencia del código procedimental familiar en la entidad federativa de Chihuahua.

Es necesario clarificar dicho medio probatorio para que pueda ser debidamente incluido en los ordenamientos federales, tales como Ley Federal del Trabajo, Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Comercio. Hay que manifestar que ha sido poco estu-

<sup>2</sup> La última reforma data del 22 de febrero de 2017.

<sup>3</sup> 2 de octubre de 2010.

diado por los Órganos del Poder Judicial de la Federación en relación con las tesis aisladas o jurisprudenciales que aborden el tema en cuestión.

Es pertinente hacer una pausa y narrar lo siguiente: cuando se acude a la Facultad de Derecho se asumen demasiadas enseñanzas sin cuestionamiento de fondo, por ejemplo, al surgir la interrogante básica acerca de lo que es el Derecho, con suerte se aprenden sus diferentes connotaciones, es decir, se puede entender el Derecho como un conjunto de reglas o también como la potestad para ejercer una acción, es decir, como un derecho subjetivo para solicitar una prestación. Al final, esa clase de cuestionamientos y pertinentes respuestas han sido tácitamente otorgados al campo de acción de la filosofía del derecho.

Es de explorado derecho que la costumbre, es decir, el uso reiterado y aceptado de alguna práctica dentro de cualquier comunidad, termina siendo muchas veces una fuente del derecho, pero es un deber de los juristas evitar que en ciertas ocasiones lo anterior suceda. El uso frecuente del ofrecimiento en los tribunales de la prueba de informes como documental ha sido aceptado sin cuestionamiento alguno; siendo incontrovertible la afirmación de que porque algo suceda de manera inveterada signifique que sea adecuado únicamente por el uso reiterado, pues resulta ser meramente circunstancial, es decir, re-

sultante de una anuencia recíproca tanto de los actores en el juicio como de los propios funcionarios jurisdiccionales.

Así, podemos aplicar la duda metódica de René Descartes, es decir, la duda de todo: ¿por qué no dudar de ciertas verdades que se han dado por sentado? Se ha preservado que la prueba de informes sea ofrecida y admitida como documental, pero cabe plantearse la siguiente interrogante: ¿es realmente la prueba de informes una prueba documental? Esta es la principal razón de ser (*raison d'être*) por la cual el presente documento ha sido elaborado; se han excluido del mismo consideraciones o recomendaciones de cómo debería estar legislada la prueba de informes, por lo que el primer paso que atañe debe ser el de clarificar el panorama, es decir, lo que realmente es y lo que representa.

Para brindar una respuesta al planteamiento del problema, la cual queda integrada en la pregunta inicial que ya se ha planteado, es necesario un objetivo general que sería el siguiente: esclarecer si la prueba de informes es o no una prueba documental; para poder desarrollar tal objetivo general es necesario el uso de objetivos específicos que serán los siguientes: establecer el concepto de prueba; conocer el concepto de documento y los tipos de documentos que se aportan a un proceso; comprender qué es la prueba de informes; establecer el contenido y naturaleza de la prueba de informes. A partir de estos dos

últimos objetivos, podremos saber qué clase de prueba documental es, es decir, si es una documental en sentido estricto, como se viene utilizando reiteradamente sin dubitación alguna.

Con base en el estudio de los objetivos específicos, se concreta el objetivo general de esta investigación y, como es posible apreciar, ambos objetivos, tanto específicos como generales, son congruentes para dar solución al planteamiento del problema. La respuesta al planteamiento devendrá en gran medida en que haremos la distinción del concepto de documento en sentido estricto y la denominación específica que se da a los documentos que deben ser presentados al iniciar un procedimiento legal o al dar contestación a una demanda. Nos basaremos en las definiciones que diferentes procesalistas y doctrinarios han dado respecto a lo que debe entenderse por un documento. En relación con los documentos procesales tomaremos como muestra el Código Adjetivo Civil de la Ciudad de México que indica los documentos que deben ser aportados al proceso, siendo importante aludir que todos los códigos procesales en materia civil de la República Mexicana mencionan los documentos que deben ser aportados al proceso.

Así, al haber dejado en claro la distinción que existe entre documento en estricto sentido y los documentos que deben ser aportados al procedimiento, se podrá elucidar la respuesta planteada, pero para lo-

grar lo anterior es necesario hacer uso de los diversos autores que se han pronunciado respecto al objeto de estudio. Con base en dicho estudio, se realizará un análisis del bagaje anteriormente obtenido para resolver la cuestión planteada.

Como ya se mencionó en párrafos que anteceden, uno de los objetivos específicos va dirigido a conocer la naturaleza de la prueba de informes, por lo que para poder desarrollar tal objetivo ha sido necesario crear un apartado en el cual se enuncian diversas posturas por las cuales la prueba de informes no debe ser considerada como otro medio probatorio, toda vez que es una prueba con características singulares.

La investigación será abordada únicamente como fenómeno normativo, porque desde este tipo de enfoque el objeto de la investigación puede ser estudiado de una manera eficaz, ya que si se estudia el derecho desde el punto de vista de un hecho social, resultaría contrario a la concepción positivista-formalista que es necesaria para la consecución de la presente investigación, por lo que para lograr su cometido le serán aplicables los siguientes métodos:

- a) Método inductivo. De lo particular a lo general. Como se puede apreciar en la presente investigación utilizamos este método para poder llegar a conclusiones generales a partir de premisas particulares. Se puede apreciar que se es-

tudiaron los objetivos específicos por separado, cada uno de ellos como una singularidad, para después integrarlo en un todo como una unidad y así poder cumplimentar el objetivo general que nos permite dar respuesta a la pregunta inicial y al planteamiento del problema.

- b) Método analítico-sintético. Se utilizará para estudiar cada parte integrante de la investigación en aras de lograr conjuntar, al final, todo lo estudiado y así poder brindar una respuesta al planteamiento del problema.

## II. Concepto de prueba y objeto de la *idem*

Probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significado corriente expresa una operación mental de comparación.<sup>4</sup> En otras palabras, es comprobar que lo afirmado corresponde a la realidad. La palabra prueba tiene diferentes acepciones en el derecho procesal, pudiendo destacar la prueba como resultado, medio y actividad.

José Ovalle Favela (2001) proporciona el siguiente concepto de prueba como resultado:

La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a

proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.<sup>5</sup>

La prueba como actividad refiere al medio a través del cual el litigante presente al juez la verdad del hecho afirmado; así, por ejemplo, se presenta un documento, el dictamen de un perito, la declaración de un testigo, la confesión, etcétera.<sup>6</sup>

José Ovalle Favela (2001) respecto a la prueba como medio manifiesta que “[...] también se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de este sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba”.<sup>7</sup> El objeto o finalidad de la prueba es la comprobación de los hechos en controversia, es decir, los invocados por las partes como fundamento de su acción o excepción y/o defensa.

Son objeto de la prueba, las afirmaciones sobre hechos conducentes acerca de los cuales no hubiera conformidad entre las partes. A condición de que el hecho afirmado, controvertido y conducente no esté exento de prueba ni exista prohibición legal al respecto.<sup>8</sup>

<sup>4</sup> Vizcarra Dávalos, José, *Teoría general del proceso*, Porrúa, México, 2011, p. 202.

<sup>5</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Oxford, México, 2001, p. 306.

<sup>6</sup> Ovalle Favela, José, *op. cit.*

<sup>7</sup> Ovalle Favela, José, *op. cit.*

<sup>8</sup> Midón, Marcelo Sebastián, *Derecho probatorio: parte general*, Jurídicas Cuyo, Argentina, 2007, p. 95.

### III. Definición de documento

En la mayoría de las ocasiones las etimologías de las palabras ayudan a esclarecer y comprender mejor su significado. El término documento proviene del latín *documentum*, *documenti*, que significa enseñar o enseñanza, inclusive lección.<sup>9</sup> A su vez, el término latino *documentum* se deriva de *docere*, con similar significado. En sentido amplio, un documento es cualquier soporte material o informático susceptible de transmitir información.

El origen etimológico del término proviene del griego *dék*, correspondiente al verbo latino *docere*, “instruir”, de donde proviene el vocablo *documentum*, que significa originalmente “lo que se enseña, con lo que alguien se instruye”. De la raíz *dek*, *dock* o *doc* nacen varias palabras. Entre ellas, el verbo latino *doceo* y de este el vocablo *documentum*, de donde se derivan las acepciones siguientes: como un instrumento para instruirse referente a la enseñanza y como el objeto de lo que se enseña.

El *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española menciona que documento es aquel escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. En el ámbito de la bibliotecología tradicional, se habla de *documento* para referirse a cualquier unidad significativa de infor-

mación que haya sido registrada en un soporte que permita su *almacenamiento* y su posterior *recuperación*. Cualquier soporte que permita, simultáneamente, multiplicar ilimitadamente la consulta de la información en él registrada y postergarla indefinidamente en el tiempo.

De esta manera, un documento se convierte en un testimonio material de un hecho o acto, el cual se encuentra registrado en una unidad de información de cualquier tipo, *verbi gratia*, papel, cintas, CD, disco duro, USB.<sup>10</sup>

En conclusión, cualquier conjunto de información que conforme una unidad significativa independiente, registrada en un soporte físico o electrónico, constituye también un documento.

Los documentos, ya sean materiales o digitales, es decir, que consten en un soporte físico como una hoja de papel, tienen como finalidad ser utilizados en todas las actividades humanas para soportarlas, y en la especie para servir como medio probatorio legal.

Jaime Guasp define al documento como “aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser lle-

9 Rodríguez Castro, Santiago, *Diccionario etimológico griego-latín del español*, Esfinge, México, décima edición, 2003, p. 162.

10 Recordemos que, con anterioridad a los avances tecnológicos, el medio para soportar un documento era el papel y la información contenida en este era de manera manuscrita, es decir, ingresada a mano utilizando tinta, pero en la actualidad gracias a los avances científicos y tecnológicos es posible tener información registrada en un disco compacto o en una USB (conocidos popularmente como CD y USB por las siglas en inglés de compact disc y universal serial bus).

vado físicamente a la presencia del juez”. Vale hacer la aclaración de que este concepto es netamente de carácter procesal.

Los documentos que se aportan en un procedimiento legal son llamados pruebas documentales y son uno de los medios más eficaces para probar los extremos de una demanda, así como en la contestación de la misma para tratar de probar sus excepciones.

El tratadista Hugo Alsina (1961) entiende por documento “...toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal”.<sup>11</sup>

#### **iv. Tipos de documentos que deben ser aportados al proceso**

Al hacer mención de documentos procesales, se hace referencia a todos aquellos que son de relevancia para el proceso, los cuales deben ser presentados en la demanda, contestación y reconvencción. Más que una petición es una exigencia o imperativo que requiere toda demanda; dicha exigencia encuentra su fundamento legal correspondiente en cada ordenamiento jurídico.

En México es inexistente una distinción nominativa acerca de los documentos que deben presentarse junto con la demanda o la contestación, entendiéndose todos ellos con el nombre genérico de documentos,

pero en otros países, como España, la Ley de Enjuiciamiento Civil hace una distinción entre los siguientes documentos:

A. Documentos procesales. El artículo 264 de la Ley de Enjuiciamiento Español la señala que junto con la demanda o la contestación habrán de presentarse los siguientes documentos procesales:

1. El poder notarial conferido al procurador siempre que éste intervenga y la representación no se otorgue *apud* acta.
2. Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya.
3. Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.

B. Documentos probatorios. Se trata de documentos esenciales para las posiciones de las partes y de la pretensión que se ejercita, y por ello su aportación está limitada a una serie de momentos procesales concretos y determinados, después de los cuales no podrá ser admitido dicho documento, teniendo como consecuencia la preclusión del derecho de allegar a juicio los documentos que se hubieran omitido, y deberán ser rechazado por el tribunal al haber precluido el momento procesal oportuno de su presentación y su incorporación al proceso.

En aras de salvaguardar el principio de lealtad que rige en el proceso civil, así como el debido proceso y para evitar el

<sup>11</sup> Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, t. III, Ediar Soc. Anón., Buenos Aires, 1961, p. 377.

estado de indefensión de una de las partes, las legislaciones procesales son afines al establecer que no deben ser admitidas nuevos medios probatorios presentados fuera del momento procesal oportuno (salvo que sean supervenientes). El criterio anterior evita que una de las partes sea sorprendida con la introducción de nuevos medios probatorios durante la secuela procedimental después de haberse integrado la litis.

El artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento española contiene los tipos de documentos probatorios que se deben anexar para que las partes, tanto en la demanda como en su contestación, logren probar los extremos de sus hechos para probar la procedencia de la acción o de sus excepciones.

El Código Procesal Civil vigente en la Ciudad de México, en su capítulo tercero denominado De la presentación de documentos, en específico en el artículo 95, menciona los documentos que deben ir presentados en la demanda y contestación de la misma, sin hacer distinción alguna si son procesales o probatorios, pero sí indica que deben ser presentados (entre otros) aquellos con los que se acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, con la posibilidad de representar a otro por medio de un poder general para pleitos y cobranzas o por medio de un contrato de mandato, etcétera.<sup>12</sup>

12 Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre

## v. Excepciones a la regla general de aportación de documentos en el proceso civil

En la mayoría de los casos existen excepciones a reglas generales para diversos casos, siguiendo con la misma suerte la

---

de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley. Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas; el mismo tratamiento se dará a los informes que se pretendan rendir como prueba; III. Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria.

regla general de aportación de documentos en el proceso civil. Las excepciones se encuentran contenidas en el artículo 95, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del otrora Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Es fundamental conocer las instancias o momentos en que deben ser aportados los documentos, tanto de manera general como excepcional.

Con anterioridad se ha hecho mención que es un imperativo que todos los órganos jurisdiccionales de la República Mexicana exijan junto con la demanda y contestación todos los documentos que sirvan como base para resolver el asunto de fondo y, en consecuencia, prueben su derecho para hacerlo, así como los documentos con los que ostenten personalidad, dado el caso de que comparezcan en carácter de apoderado legal de una persona física o jurídica.

Si bien es cierto que las legislaciones procesales exigen la presentación de los documentos al iniciar la demanda, existen ciertas circunstancias que permiten allegar documentos al juicio fuera de la etapa de presentación, contestación y reconvencción de la demanda. Por regla general, las leyes adjetivas procesales en materia civil en el territorio mexicano admiten una triple excepción:

Documentos y hechos supervenientes.<sup>13</sup>  
La superveniencia de pruebas documen-

13 Por hecho superveniente se entiende aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la etapa procesal

tales ocurre cuando se refiere a los documentos de fecha posterior a la presentación de los escritos que ya hemos señalado en diversas ocasiones. Es pertinente aclarar por qué se mencionan hechos supervenientes: pues bien, en muchas ocasiones, por ejemplo, en los juicios de alimentos en el transcurso del proceso, la parte actora tiene conocimiento de que el deudor alimentario tiene un nuevo empleo u otro empleo, por lo que la parte interesada ofrece como superveniente la prueba de informes que comúnmente se ofrece como documental en vía de informes, manifestando que son hechos posteriores a la presentación de la demanda, por lo que en esa tesitura la prueba debe ser admitida porque se encuentra en el supuesto marcado en el artículo 98.

No únicamente hay documentos supervenientes, sino también hechos supervenientes y otros medios probatorios supervenientes como la confesión expresa que comúnmente se lleva a cabo en la diligencia de emplazamiento, requerimiento de pago y embargo en los juicios ejecutivos mercantiles, en donde la parte demandada reconoce la deuda que se le está solicitando, por lo que se puede presentar como medio probatorio la confesional

---

correspondiente, mas no aquel que ya había acaecido, aunque era ignorado por la parte que se cree beneficiada por el mismo. *Cfr.* Tesis de jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXXII, pág. 234. "Hechos supervenientes, concepto de".

expresa realizada por la parte demandada en el transcurso de la diligencia. Si la parte demandada diera contestación a la demanda, la confesional expresa debería ser ofrecida en el desahogo de vista que se le concede a la parte actora por un término de tres días.

Es importante mencionar que la confusión que impera y la falta de claridad que ronda en este medio probatorio, es el resultado de que sea aceptada como una documental, encuadrando perfectamente como una prueba documental que puede ser aceptada después de la demanda, pues los hechos se ven plasmados en un papel, lo cual lo convierte en un documento que crea convicción al juzgador; sin embargo, se analizará por qué no debe ser ofrecida como una prueba documental.

Documentos de los cuales no se tenía conocimiento. Es decir, documentos de fecha anterior a esas fases, siempre y cuando la parte que pretenda introducirlos “justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia”, pidiendo en nuestra legislación mexicana manifestar bajo protesta de decir verdad no haber tenido conocimiento antes de su existencia. A simple vista este requisito pareciera ser insignificante, pero no lo es; de hecho, de comprobarse lo contrario, es decir, si hubiera tenido conocimiento de dichos documentos, pero por descuido o alguna otra circunstancia no los ofreció en su escrito inicial o contestación de la demanda, pero para obtener una

ventaja y a pesar de haberse manifestado bajo protesta de decir verdad en relación a que no tenía conocimiento de la existencia de los documentos, pero en la trama de la secuela procesal se descubre que realmente sí tenía conocimiento, esto lleva consigo un problema de índole penal por falsedad en declaración y a la vez en el delito de fraude procesal.

Documentos que no obren en poder del oferente. Cuando una de las partes ofrezca como prueba un documento público o privado que no esté bajo su poder, puede pedir al juez que este se sirva solicitar a la dependencia su emisión, con el apercibimiento de sanción pecuniaria establecida por la ley. El único requisito que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, es que se haya hecho de manera oportuna la petición al juez, toda vez que tales documentos obran en poder de un tercero. Lo anterior así lo establecen los artículos 96 y 98 que se deben interpretar en conjunto.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Artículo 96. En el caso de que se demuestre haber solicitado la expedición del documento al protocolo o archivo público, y dicha dependencia no lo expida, el juez deberá ordenar su emisión al encargado del archivo con apercibimiento de imposición de sanción pecuniaria, hasta por los importes señalados en el artículo 62 de este ordenamiento, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada.

Artículo 98. Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1: Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2: Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3: Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que

Es necesario realizar el siguiente comentario que puede ampliar y enriquecer el tema abordado: en los juicios ejecutivos mercantiles que se rigen procedimentalmente por el Código de Comercio, es posible que el actor ofrezca pruebas de nueva cuenta cuando es contestada la demanda y se plantean excepciones para destruir la acción de la parte actora. Lo anterior podría parecer contradictorio al principio de la litis cerrada que rige en el procedimiento ejecutivo mercantil, porque si bien es cierto que el artículo 1337 del Código de Comercio vigente en la República Mexicana establece que la sentencia resuelva la litis planteada o fijada con el escrito inicial de la demanda y la contestación respectiva.

Por lo tanto, del artículo anteriormente transcrito se colige que únicamente en la sentencia se ocupará de las acciones deducidas en la demanda y de las excepciones opuestas y deducidas en la contestación, pero lo anterior es incorrecto, toda vez que de una interpretación armónica y sistemática del ordenamiento jurídico procesal que lo rige, existe una excepción a lo estipulado en el numeral mencionado en este párrafo.

De los artículos 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio vigente en la Federación podemos advertir lo siguiente:

---

no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96.

Artículo 1399. En la contestación de la demanda se opondrán las excepciones, así como el ofrecimiento de las pruebas en las que funde sus excepciones.

Artículo 1400. Se dará vista al actor en el caso que el demandado haya opuesto excepciones y cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 1061, para que en el término de tres manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas para desvirtuar los hechos en los que basa sus excepciones la parte demandada y así no se vea destruida la acción del actor.

Artículo 1401. En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas.

La razón de conceder la oportunidad de ofrecer nuevas pruebas al actor es en atención o con la finalidad de que este pueda destruir las excepciones o defensas opuestas, o que la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

Como regla general, la obligación que tiene el juez de resolver la litis única y exclusivamente con la contestación y la demanda tiene su fundamento en el impedimento de que ninguna sentencia debe ser incongruente, es decir, debe cumplir con el principio de congruencia, el cual es uno de los pilares para una correcta y debida impartición de la justicia.

Es importante señalar que el principio de congruencia no es un principio que se haya acuñado contemporáneamente, sino

que desde los tiempos de los romanos y en su derecho, se expresaba lo siguiente: “sententia debet esse conformis, libello; ne eat iudex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum iudicatum; iudex iudicare debet secundum allegata et probata parlium”. Esto significa que la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes.<sup>15</sup>

José Becerra Bautista (1975), en su exposición sobre el principio de congruencia, nos señala que Baldo, en su glosa, enseñaba que “et sententia debet esse conformis libello in tribus, in re, causa, et actione et si iudex pronuntiat ultra peita sententia est ipso jure nulla”. Esto es, la sentencia debe ser conforme a la demanda en tres aspectos: en la cosa, en la causa y en la acción.<sup>16</sup>

No pretendemos ahondar en las distintas clasificaciones y subclasificaciones que existen acerca de la falta de observancia a dicho principio rector del derecho, toda vez que no es el objeto del presente artículo, por lo que únicamente nos abo-

caremos respecto a la incongruencia en relación con la pretensión a la causa.

Es importante recalcar que el principio de congruencia en relación con la pretensión a la causa va de la mano con el principio dispositivo,<sup>17</sup> que impera con mayor rigidez en el procedimiento mercantil que en el civil, ya que según este principio son las partes quienes aportan los hechos y pruebas, tanto para justificar el actor su acción y, en su caso, el demandado sus excepciones; por lo tanto, el juez no puede aportar hechos o dictar resoluciones que omitan o se aparten de los propios hechos señalados por las partes.

Si bien el principio dispositivo se manifiesta de diversas maneras, la que nos interesa es la relativa a que las partes fijan el objeto del proceso (*thema decidendum*). En materia mercantil opera con mucho mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho; así se han pronunciado distintos tribunales colegiados de circuito, por lo que al existir un consenso se ha creado jurisprudencia al respecto, la cual dice lo siguiente:

15 Botto Oakley, Hugo, *La congruencia procesal: principio base para una teoría general del procedimiento civil. Planteamiento general en relación a la prueba en el Código de Procedimiento Civil chileno*, Editorial de Derecho, Santiago, 2007, p. 151.

16 Becerra Bautista, José, El principio de la congruencia en las sentencias civiles, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, núms. 22-23, 1975, p. 91.

17 José Ovalle Favela nos menciona que el principio dispositivo se divide en varios subprincipios, pero respecto al tema que estamos hablando manifiesta que: “Las partes son las que fijan el proceso a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación a la misma. El juez no puede resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes”. Cfr. Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, Oxford, México, 2003, novena edición, p. 9.

PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.

En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.<sup>18</sup>

En este sentido, son las partes quienes delimitan el objeto del proceso y la discusión debe centrarse en lo planteado por las partes, es decir, el juez está imposibilitado para dictar una sentencia que no esté contemplada en los propios hechos que hayan manifestado las partes, debiendo la parte vencida soportar los efectos si la sentencia le es adversa negativa, teniendo como base dicha condena si es consecuencia directa de una mala narración u omisión de los hechos.

18 Tesis: I.6o.C./50, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, t. XIII, junio de 2006, p. 1045.

## vi. Concepto de prueba de informes

En primer término, habrá de puntualizarse qué es la prueba de informes y sus características; de acuerdo con el concepto que brinda el *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, de Manuel Ossorio, es lo siguiente:

En las normas procesales argentinas se entiende por prueba de informes aquella que consiste en solicitar a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas, informaciones relativas a actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante. Dentro de ese mismo tipo de prueba se encuentra el requerimiento a las oficinas públicas para que remitan al juez requirente expedientes, autos, testimonios o certificados relacionados con el juicio.<sup>19</sup>

Lino Palacio (1984) menciona lo siguiente:

La prueba de informes puede caracterizarse como un medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes, siempre que ta-

19 Ossorio Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, [https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction\\_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf](https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf). Fecha de consulta: 26/02/2017.

les datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquéllos.<sup>20</sup>

Para Hugo Alsina (1990), la prueba de informes es concebida como autónoma, porque no se asemeja a la instrumental, testimonial ni pericial debido a su producción, y tan solo trata de allegar elementos a juicio en forma diferente.<sup>21</sup>

De los anteriores conceptos podemos encontrar algunas características, siendo estas las siguientes:

- El informe debe versar sobre pruebas preconstituidas, es decir, documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes
- El informe jamás puede versar sobre hechos que no estén contenidos en documentación, archivos o registros, por lo que está fuera de esta categoría la imposición al informante para que averigüe sobre pruebas no preconstituidas
- Pueden ser tanto personas físicas o privadas, sin importar su naturaleza pública o privada para que rindan el informe que ha sido solicitado a través del juez de conocimiento

- El informe debe venir fundado directamente de documentos preexistentes al proceso

## VII. Contenido de la prueba de informes

Se deduce del concepto de prueba de informes que para que realmente pueda ser considerado dicho medio probatorio de esa manera, es decir, como una verdadera prueba de informes, debe basarse sobre pruebas preconstituidas. La prueba de informes es solicitada por la parte oferente y si dicho medio probatorio ofrecido es admitido, el juez ordenará a un organismo o persona que dé informes o noticias acerca de una prueba preconstituida, es decir, de elementos probatorios que ya obren en conocimiento del informante.

No será considerada prueba de informes, sino de informaciones, si se solicita al informante que indague sobre nuevas situaciones o sobre elementos probatorios o nuevas situaciones de hechos que no están en conocimiento de él. Este tipo de petición debe desecharse *ipso facto*, en la consideración de que no es al juzgador a quien le corresponde procurar las pruebas de las partes, sino que a estas les incumbe la obligación de gestionar las pruebas necesarias. En resumen, en tal circunstancia corresponde a las partes realizar las diligencias tendientes a obtener las pruebas necesarias.<sup>22</sup>

20 Palacio, Lino Enrique, *Derecho procesal civil*, tomo IV, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1984, pp. 655 y 656.

21 Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, segunda edición, Buenos Aires, Editorial Ediar, 1990, pp. 464 y 465.

22 Sabemos que el juez para despejar la incertidumbre sobre los hechos que se han fijado en el proceso,

Es importante hacer la distinción entre prueba de informes y prueba de informaciones. La primera se presenta cuando se requiere que un organismo dé noticias acerca de una prueba preconstituida, esto es, de elementos probatorios que ya existen y que ya están en conocimiento del informante; la segunda se da cuando se pide que se hagan averiguaciones de elementos probatorios o de hechos que no están en conocimiento del informante. Este segundo tipo de averiguación debe en principio rechazarse, pues en tal circunstancia corresponde al instructor realizar él mismo las diligencias tendientes a obtener las pruebas necesarias.<sup>23</sup>

El Código de Procedimientos Familiares para la entidad federativa de Chihuahua ha legislado la prueba de informes, siendo interesante realizar el contraste que existe entre la doctrina y la regulación normativa por parte del Poder Legislativo de dicho estado, toda vez que existe una divergencia en cuanto al ofrecimiento y aceptación de la prueba en relación con lo que deberá versar. La siguiente información puede resultar una verdad de Perogrullo, pero cualquier persona con un bagaje jurídico

medio sabe que una sola aprobación legislativa sepulta millones de bibliotecas; así, el Código Adjetivo citado considera lo siguiente: “ARTÍCULO 308. El juez o la jueza, cuando lo consideren conveniente, podrán disponer que el informe sea recabado directamente por uno de sus funcionarios”.

Para el multicitado tratadista Sentís Melendo (1959), la manera en que el legislador ha decidido redactar dicho artículo llevaría indefectiblemente a su desecamiento, ya que, como bien menciona, se debe diferenciar entre prueba de informes y prueba de informaciones, recayendo el supuesto normativo del artículo 308 en lo que se considera una prueba de informaciones.

Como ya se mencionó, la prueba de informaciones se materializa cuando se pide que se hagan averiguaciones de elementos probatorios o de hechos que no están en conocimiento del informante. Este segundo tipo de averiguación debe, en principio, rechazarse, pues en tal circunstancia corresponde al instructor realizar él mismo las diligencias tendientes a obtener las pruebas necesarias y no debería ser arrojada dicha labor a los funcionarios o subalternos del juez.

Sentís Melendo (1959) menciona lo siguiente respecto a la prueba de informes:

Se pide a una repartición pública que informe acerca de lo que en ella conste con relación a determinada afirmación formulada en el litigio; de esos antece-

---

se vale de la prueba como medio para conocer la verdad, es decir, como cotejo entre lo afirmado por las partes con los elementos probatorios o medios probatorios suministrados por las partes. Así, en primera instancia, las partes deben suministrar las pruebas, puesto que la prueba es verificación, contrastación y no averiguación en el sentido de que el juez salga a buscar los hechos que ignora.

23 Sentís Melendo, Santiago, *Teoría y práctica del proceso*, vol. III, Buenos Aires, EJE, 1959, p. 283.

dentes debe disponer la repartición con anterioridad; si los ha de adquirir y después informar, no será una prueba de informes.<sup>24</sup>

En sentido similar, Lino Enrique Palacio (1965) agrega una variante de interés: “El informante [...] puede adquirir conocimiento de los hechos respectivos en el momento mismo de expedir el informe”,<sup>25</sup> pero cabe decir que siempre con referencia a la prueba documental o instrumental que obra en su poder, es decir, la prueba de informes es un medio probatorio que permite allegar datos, en específico, contenidos en *documentación, archivos o registros* contables de terceros o de las partes, pero con el requisito *sine qua non* de que siempre tales datos no provengan necesariamente del *conocimiento personal* del o los informantes.

De manera categórica se afirma con seguridad que se incurre en un error cuando las partes al realizar el ofrecimiento de la prueba de informes, dicho ofrecimiento viene acompañado de la petición que deberá realizar el juez, pero fundamentado con el sustento legal de las facultades que prevé la ley, para que el juez en atención a la función primordial que desempeña en la impartición de justicia, y para que en ese afán de conocer la verdad, pueda hacer uso de cualquier medio a su alcance

para allegar al proceso los elementos necesarios para emitir su fallo.

Sin embargo, la facultad del juzgador anteriormente mencionada no puede ser invocada y aprovechada por las partes con la certeza de que será admitido el medio probatorio aportado, pues, se reitera, la misma es una facultad exclusiva del juzgador en los casos que así lo estime pertinente.

Sin embargo, ha existido una flexibilidad que se ha dado en el procedimiento civil, el cual se ha vuelto patente en los juicios o procesos que se desenvuelven dentro de la denominada “justicia de acompañamiento”, “de colaboración” o “auxiliatoria”.<sup>26</sup> La justicia de acompañamiento es un término o léxico jurídico que no se ha introducido en México, pero lo podemos ver materializado en los juicios o controversias del orden familiar en donde están involucrados menores; en esas circunstancias el juzgador debe flexibilizar el procedimiento siempre y cuando sea conducente al interés superior del menor.

Así, en algunas materias como el derecho familiar, el cual es considerado en México de orden público y de interés social, es permisible que oficiosamente el juzgador se allegue de los elementos de convicción, a causa de que es permisible que en materia familiar, cuando estén involucrados intereses de menores, dicha facultad se convierta en obligación, pues es eviden-

24 Sentís Melendo, Santiago, *op. cit.*, p. 106; y nota 20.

25 Palacio, Lino Enrique, *Manual de derecho procesal civil*, t. II, Buenos Aires, 1965, p. 200.

26 Midón, Marcelo Sebastián, *Derecho probatorio: parte general*, Jurídicas Cuyo, Argentina, 2007.

te la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquellos.

Así se expresan Augusto Morello y Néstor Cafferatta (2004) respecto al término acuñado de justicia de acompañamiento:

Y en lo que atañe a la justicia de protección o acompañamiento, la posición del juez cambió radicalmente: por supuesto que es independiente, pero está comprometido con las consecuencias que se sigan de la interpretación facilitadora de la realización, y no de la frustración por razones formalistas, de derechos que cuentan con especial tutela constitucional. Aunque, la prudencia y la cautela del juez en esta área se extreman de modo notable y así lo señala, de continuo, la Corte Suprema de la Argentina.<sup>27</sup>

Ahora bien, retomando el tema respecto a la prueba de informes, el artículo 397 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación vigente en Argentina establece que: “No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos”.

Lo anterior cobra consonancia cuando se ofrece la prueba en vía de informes, pero la misma puede ser rechazada porque la información que se requiere obra

<sup>27</sup> Morello, Augusto M. y Cafferatta, Néstor A. *Visión procesal de cuestiones ambientales*. Rubinzal-Culzoni, 2004, pp. 201 y 203.

en documentos públicos al alcance de las partes, es decir, pueden solicitarse por encontrarse en algún archivo público.<sup>28</sup>

#### *A. Prueba preconstituida en el derecho español y el derecho mexicano*

Es necesario diferenciar entre lo que se conoce como pruebas preconstituidas en el derecho argentino y el español en contraste con el ordenamiento jurídico mexicano. En México se está acostumbrado a escuchar el término en relación con los títulos ejecutivos contenidos en la legislación mercantil, primordialmente los enunciados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual ha sido acaparado por la materia mercantil sin lugar a dudas. La anterior distinción servirá para dejar en claro a qué nos referimos cuando afirmamos que única y exclusivamente los informes deben versar sobre pruebas preconstituidas.

Como es sabido, fue Jeremías Bentham (1847) quien propuso el término de pruebas preconstituidas, definiéndolas como aquellas en que el medio de prueba llevado al proceso es una representación ya formada, a fin de comunicar al juez y fijar en la sentencia el hecho representado que

<sup>28</sup> El artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, otrora Distrito Federal, establece que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos.

constituye el *thema probandum*.<sup>29</sup> En otras palabras, son medios probatorios que se han formado fuera del proceso y que son llevados al mismo para que produzca efectos a favor de quien los ofrece.<sup>30</sup>

El Código de Comercio vigente en la República Mexicana establece en su artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, que los títulos de crédito son prueba preconstituida de la acción y traen aparejada una ejecución, lo que significa que para ejercer la acción cambiaria tendiente a obtener su pago no es necesario demostrar el negocio causal que dio origen al título de crédito, lo que exonera al creador de estar obligado a probar la causa originaria del negocio jurídico,<sup>31</sup> pudiendo ser este un contrato de mutuo (préstamo de dinero), ya sea escrito o verbal.

De las anteriores afirmaciones, es en el término que acuñó Jeremías Bentham (1847, citado por Carlos Lessona, 1957) al

29 Bentham, Jeremías, *Tratado de las pruebas judiciales*, 1847, pp. 145 y 166-177, en las cuales se refiere a las pruebas preconstituidas y a las circunstanciales. Citado por Lessona, Carlos, *Teoría general de la prueba en derecho civil*, Reus, Madrid, 1957, t. I, p. 63.

30 Berizonse, Roberto, *El principio del contradictorio y su operatividad de la prueba*; citado por Midón, Marcelo Sebastián, *Derecho probatorio: parte general*, Jurídicas Cuyo, Argentina, 2007, p. 61.

31 El artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en México establece entre uno de sus supuestos que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del vencimiento de la letra. Como sabemos los títulos de crédito son utilizados en su mayoría para garantizar un pago. No obstante, si no se ejecuta dicha acción durante los tres años posteriores desde el día en que se volvió exigible, se puede intentar el cobro de la deuda contenido en el pagaré a través de la acción causal, que básicamente prosperará si se demuestra el negocio jurídico subyacente que dio vida al título ejecutivo.

que nos referimos al mencionar que los informes deben versar sobre pruebas ya preconstituidas, y no como es concebido por el Código de Comercio vigente en México.

Se menciona que la prueba constituida solo adquiere significado atendiendo al sistema probatorio del proceso penal español. La prueba preconstituida es aquella prueba que existe antes de la apertura del proceso judicial y que está a disposición del juez en cualquier momento. Es sobre todo la prueba documental, que hace constar en actas hechos que podrán ser agregados a la causa una vez iniciada.

El artículo 382 del Código Procesal Civil y Comercial de Argentina establece que “Los informes que se soliciten a las oficinas públicas [...] Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante”.

Dicho todo lo anterior, podemos entender que la prueba de informes es en sí misma una prueba preconstituida, de acuerdo con cómo la consideran en el derecho español y el argentino, toda vez que la información solicitada existe con anterioridad a la solicitud, estando en una oficina pública o privada, etcétera.

## VIII. Naturaleza de la prueba de informes

Poco se ha comentado y tratado acerca de la naturaleza en relación con la prueba de informes. Ante tal situación resulta relevante hablar, ahondar y nutrir este tema

de singular importancia, toda vez que existe poca claridad en la *praxis* jurídica de cómo debe ser ofrecida y aceptada.

Resulta pertinente realizarnos el siguiente cuestionamiento en aras de lograr una comprensión más clara sobre este tema: ¿a qué nos referimos cuando nos preguntamos sobre la naturaleza de algún objeto o persona? La solución o respuesta de tal pregunta aterriza en el campo epistemológico.

Como ya se pudo observar anteriormente en el cuerpo del presente artículo, es de explorado derecho la imposibilidad de presentar documentos después de que se haya interpuesto la demanda, después de dar contestación a esta; o, en su caso, después de la reconvención y de la contestación a la reconvención (con las únicas excepciones que ya se han expuesto con anterioridad).

Agotados los temas anteriores, es factible hacer o plantear el punto toral que desencadena el *quid* del artículo, es decir, si realmente la prueba de informes es o no un documento. El punto fino que hay que dejar en claro es que estamos conscientes de que existen dificultades que surgen en relación con la distinción entre la prueba de informes y la prueba documental, confundiendo así el contenido con el continente.

Pero ¿a qué nos referimos al mencionar que no se deben confundir el contenido y el continente? Pues bien, la confusión tanto de litigantes como del personal de

los juzgados, ya sean estos secretarios de acuerdos o jueces, radica en, como ya mencionamos, confundir el contenido con el continente, es decir, confunden la apariencia de las cosas con las cosas en sí mismas, confunden la presentación con la esencia.

En palabras más sencillas, el contenido es la declaración que realiza el tercero sobre hechos que obran ya en un documento o en un archivo y que puede allegarse de tal información; el continente es el papel en sí mismo, recordando toda vez que si bien es cierto, en sentido estricto, que un documento es un testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, no debe pasar inadvertido que lo que realmente obra en el papel es la declaración de un tercero ajeno al juicio sobre hechos controvertidos en el litigio que se pretenden probar, pero el tercero se allega estos conocimientos a través de la documentación que posee.

Claramente la confusión radica en que en nuestra práctica procesal, la prueba de informes es rendida a través de un documento; en palabras burdas, el informe (el contenido) de un tercero se encuentra en una o diversas hojas de papel que se anejan al expediente, toda vez que a la fecha todo lo actuado debe obrar de manera física en el expediente, pero doctrinalmente si nos apegamos al concepto de documento, de acuerdo con lo que enuncia la legislación procesal mexicana; por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles de la

Ciudad de México, medio probatorio, no puede considerarse como una documental en los términos señalados, pues la misma no se encuentra materialmente formada o construida en el momento en que se inicia el procedimiento, sino que es formada a petición expresa del juez para que le informe sobre los hechos que la parte oferente pretende que se alleguen al proceso, y en virtud de que dicha información se trae al expediente en forma de un documento.

A continuación, expondremos las razones por las cuales compartimos la postura de Hugo Alsina (1961), ya que para él la prueba de informes es concebida como autónoma, y desde su punto de vista no se asemeja a la instrumental, testimonial, ni pericial, debido a su forma de producción.

#### *A. Razones por las que la prueba de informes no debe ser considerada como prueba documental*

Claramente podemos advertir que la prueba de informes no es una prueba documental. De ser así, le sería aplicable el principio de contradicción que rige en el proceso civil, siendo lo correcto correr traslado o dar vista<sup>32</sup> a la parte contraria en el momento

<sup>32</sup> Ya existe un pronunciamiento claro y preciso por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito que menciona lo siguiente: "Un pulcro manejo de ambos conceptos, basado en las enseñanzas que la doctrina proporciona, lleva a concluir que, por lo primero, se debe entender que la promoción o diligencia de que se trate, se quede en los autos del juicio para que de ella se enteren las partes; por lo segundo (correr traslado), se significa la obligación de entregar, por el conducto legalmente apropiado, copia de la promoción a la contraria

en que el informe es rendido por la persona a quien le fue solicitada la información contenida en el documento.

A pesar de que la prueba de informes se ofrece, admite y desahoga, no pasa por inadvertido que la prueba de informes transgrede diversos principios como el de contradicción de la prueba e igualdad procesal, lo anterior debido a que el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (otrora Distrito Federal) hace mutis en relación con la manera en que la parte contraria pueda contradecir o atacar dicho medio probatorio.

Al ser inexistente alguna regulación en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos de la República Mexicana para la prueba de informes, en consecuencia se priva a la contraparte del oferente de esta para controvertirla, aunado a que se violenta el principio de seguridad jurídica de todo ciudadano.

Al no existir forma procesal para debatirla, pues, como ya referimos, no se trata de una prueba documental ni de una prueba testimonial, lo que hace fácticamente imposible que se pueda controvertir por la contraria, se genera, desde luego, la desigualdad procesal entre las partes en litigio. Es necesario enriquecer la anterior narrativa. Para la prueba testimonial existe la tacha de testigos y también existe la posibilidad de formular repreguntas al tes-

---

para que la conozca y responda, si así conviene a su interés de parte procesal".

tigo de la parte oferente; para la confesional existe la posibilidad de poder formular posiciones a la contraparte en el acto de la diligencia si comparece a la prueba el oferente, así como también si se presenta el pliego de posiciones con anterioridad en la fecha y hora señaladas en la audiencia, a pesar de la falta de comparecencia de quien vaya a absolverlas; la pericial, a través de la designación de perito de la parte contraria; la documental vía objeción de documentos; pero la prueba de informes carece de un medio en específico.

A pesar de que la prueba de informes no se encuentra regulada de manera expresa en la mayoría de los ordenamientos jurídicos en México, se debe mencionar que sí es posible el uso de un medio para controvertirla. El canal sería a través de la impugnación de la falsedad del informe, radicando la veracidad o falsedad de este en relación con la coincidencia entre la respuesta y las constancias documentales que le sirven de sustento.

No debe pasar inadvertido que el Código Adjetivo Civil del Estado de Chihuahua ya cuenta dentro de su cuerpo normativo con la respuesta anteriormente enunciada: “ARTÍCULO 309. Las partes podrán impugnar de falsedad el informe, en cuyo caso se deberá requerir la exhibición de los asientos, documentos y demás antecedentes en que se funde la contestación”.

Otro argumento que demuestra que la prueba de informes jamás debe ser admi-

tida como prueba documental es la razón de que todas las leyes adjetivas civiles en México señalan como regla general que los documentos, ya sean públicos o privados, deben ser acompañados o aportarse junto con el escrito inicial de demanda y, en su caso, con la contestación de esta.

Existen claramente ciertas excepciones a la anterior afirmación. No obstante que debe ser ofrecida al inicio de la demanda o contestación, esta no se encuentra elaborada, sino que es formada e ingresada al expediente de forma escrita por la petición que realiza el juez a la autoridad requerida, la cual tiene la información en su poder, es decir, de la documentación que ya tenga previamente; es por eso que se dice que es una prueba preconstituida en razón de que contiene hechos preexistentes que constan en registros o archivos provenientes de instituciones públicas o también *verbi gratia* bancarias.

Huelga decir que la prueba de informes no debe ser ofrecida como documental. Los argumentos, que resultan ser resistentes a cualquier dardo jurídico, se pueden resumir en los siguientes:

1. La prueba de informes es materialmente inexistente en el momento en que se inicia el procedimiento.
2. No surge de una elaboración espontánea. Si fuera así, podría allegarse al proceso como prueba documental superveniente, pero es elaborada en el

momento en que el juez solicita al tercero que le informe sobre los hechos que la parte oferente pretende se alleguen al proceso.

3. La información se aporta al expediente en una hoja de papel, por lo que *ipso facto* esta se convierte en un documento, es decir, al obrar la información en un soporte material o físico (una hoja de papel en los expedientes) esta simple hoja de papel adquiere la calidad de documento.

Así, de esta simpleza incomprensible, la mayoría de las personas (incluyendo abogados y autoridades jurisdiccionales) llegan a confundir el contenido con el continente.

*A. Razones por las que la prueba de informes no debe ser considerada como prueba superveniente*

Tampoco podemos afirmar que se trate de una prueba superveniente en la inteligencia de que no reúne las características para que sea aceptada como tal, toda vez que no se trata de actos, documentos o información nueva, sino de actos o documentos con anterioridad a la solicitud, es decir, la prueba de informes es una prueba preconstituida por versar sobre cuestiones con existencia anterior a la materialización de esta. A pesar de que el documento carezca de previa existencia y que este sea elaborado a partir de la orden

judicial del juzgador en la cual se ordena a una autoridad o a un particular que rinda el informe, lo anterior no le dota de características de una prueba superveniente.

*A. Razones por las que la prueba de informes no debe ser considerada como una prueba testimonial*

Como mencionamos con anterioridad, no debe pasar inadvertido que lo que realmente obra en la prueba de informes es la declaración de un tercero ajeno al juicio con hechos del litigio que se pretenden probar, lo que podría darnos la idea de que es una prueba testimonial, pero la realidad es que no reúne las características para ser una testimonial, en primer término, porque no es ofrecida y desahogada de la manera en que se realiza la prueba testimonial.

Si bien es cierto que tiene alguna semejanza en lo referente a que tanto el informante y el testigo se refieren o deponen sobre hechos sucedidos en el pasado, no menos cierto es que también guardan diferencias sustanciales, tales como:

1. El informante puede ser (y generalmente lo es) una *persona jurídica*, es decir, por lo general el informe se le solicita a una persona moral, pero siempre es rendido a través de quien legalmente la represente (a la persona jurídica); mientras que el *testigo* debe ser necesariamente una *persona física*;

2. El informante, a diferencia del testigo, puede adquirir conocimiento de los hechos de que se trate en el momento mismo de expedir el informe, y el testigo debe contar previamente con el conocimiento de los hechos.
3. Mientras el *testigo* declara sobre percepciones o *deducciones* de carácter *personal*, es decir, sobre circunstancias que conoce, el informante debe atenerse a las constancias de la documentación que posee.

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado respecto a las diferencias que versan entre la prueba testimonial y el informe de autoridad, siendo su criterio el siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL Y DE INFORME DE AUTORIDAD. DIFERENCIAS. La prueba testimonial y la de informe de autoridad se distinguen claramente en su naturaleza y efectos; la primera tiene por objeto que un particular declare sobre hechos y circunstancias de terceros que sabe y le constan, siendo necesario esclarecerlos para dilucidar algún punto litigioso; la segunda es una información oficial que debe en cambio, rendir el órgano autoritario a quien requiere el juzgador sobre cuestiones relativas a su competencia legal y que por ese motivo le constan. SEGUNDO TRIBUNAL

COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 311/94. Javier Rolando Alanís Govea. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.<sup>33</sup>

En el derecho procesal civil impera el principio de lealtad procesal, el cual exhorta a las partes a conducirse con sinceridad, honestidad, veracidad y con un comportamiento honrado que deben guardar las partes durante el proceso. La conducta que se requiere de las partes debe ser materializada o exteriorizada en el proceso (probidad), para que el juez decida con base en la verdad de autos y no en engaños que desvirtúan la figura de la justicia; por lo que para evitar un desequilibrio e inequidad procesal, y evitar sorprender a la parte contraria en el juicio, es obligatorio para las partes para que desde el escrito de su demanda, contestación o reconvencción a la misma, presenten las pruebas documentales públicas o privadas que obren en su poder.

Cabe puntualizar y antes de analizar cada una de las excepciones sobre la regla general de aportación de documentos, es pertinente dejar en claro que por regla general en todos y cada uno de los Códigos Adjetivos Civiles en la República Mexicana, se establece que los documentos, ya

<sup>33</sup> Tesis XIX.2o.35 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. xv-2, febrero de 1995, p. 486.

sean públicos o privados, deben ser acompañados o aportarse junto con el escrito inicial de demanda y, en su caso, con la contestación de la misma.

El artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México menciona lo siguiente:

Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, de-

clararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley. Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

III. Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según

los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria.

La anterior afirmación va de la mano con el argumento de que la prueba de informes carece de las características de un documento (procesalmente hablando), pues la misma no se encuentra materialmente formada o construida en el momento en que se inicia el procedimiento y es ofrecida en la presentación de la demanda, sino que es elaborada por petición a una autoridad o un particular por el juez después de que este mande a abrir el juicio a desahogo de prueba. En esta etapa si es ofrecida la prueba adecuadamente, será admitida y se mandará a preparar dentro del lapso o término probatorio que haya determinado el juez, por lo que deberá practicarse dentro de este mismo. El lapso no podrá exceder más de quince días en donde se ordene abrir el juicio a desahogo de pruebas, en el cual se deban preparar todas las pruebas correspondientes para su correcto desahogo, como el caso del medio probatorio consistente en vía de informes.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> El artículo 1201 del Código de Comercio vigente en la Federación establece: "Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor". El lapso que manda abrir el juicio a desahogo de pruebas por un periodo de no más de quince días, se encuentra en el artículo 1401 del Código de Comercio vigente en la Federación, pero puede abrirse un periodo, tanto ordinario como extraordinario,

## ix. Conclusiones

La prueba de informes únicamente puede versar sobre cuestiones que existan con anterioridad a la solicitud, es decir, de elementos probatorios que previamente existan y que están en conocimiento del informante. Por esta razón se dota a la prueba de informes de la característica de una prueba preconstituida; pero si lo que se pretende es que el informante realice averiguaciones de elementos probatorios que no estén en su poder, debe rechazarse de plano, toda vez que estaría desnaturalizando la prueba de informes y se estaría hablando de una prueba de informaciones.

No hay que confundir el contenido con el continente, es decir, confunden la apariencia de las cosas con las cosas en sí mismas; confunden la presentación con la esencia, toda vez que el continente vendría siendo el soporte físico de la prueba de informes (la hoja de papel) y el contenido, la información rendida en la hoja de papel. Por lo tanto, adquiere la calidad de documento al estar rendido el testimonio en una hoja de papel.

Así, siendo puritanos y fieles a las tradiciones doctrinarias, se puede llegar a considerar (con mucho esfuerzo) que la prueba de informes es una documental en estricto sentido. ¿La razón?, sencillamente

---

siempre y cuando se acrediten las circunstancias. Podemos encontrar esta regulación en los artículos 1201, 1206 y 1207 del Código de Comercio vigente en la Federación.

porque obra el informe de un tercero en una unidad de información, siendo esta aportada a través de un papel; sin embargo, procesalmente hablando no podemos considerar la prueba de informes como un documento.

No se puede considerar la prueba de informes como un documento procesal, porque la mayoría de los ordenamientos procesales de las entidades federativas de la República Mexicana son unísonos en el sentido de que los documentos deben ser presentados al inicio (ya sea que se tenga en poder de la persona que la ofrece o haciendo la manifestación de que no está en su poder y se encuentra imposibilitada para exhibirlos), es decir, junto con la demanda o al dar contestación a la misma, pero a pesar de que la prueba de informes sea ofrecida como documental al inicio de la demanda o contestación, el informe no se encuentra aún elaborado y, en consecuencia, plasmado en algún documento, sino posteriormente hasta que es solicitado por el juzgador a cargo de la persona que puede recabar la información solicitada.

Así también, la prueba de informes goza de autonomía como consecuencia de la intensa práctica habitual en el día a día en los tribunales, es decir, podemos considerarla a la fecha como una prueba autónoma, pero no solamente por el uso reiterado, sino también, como se ha podido apreciar en el transcurso del presente artículo, la prueba de informes tiene carac-

terísticas sui géneris y no comparte las características de otros medios probatorios, como ha quedado claramente explicado a lo largo del presente trabajo.

La prueba de informes es autónoma, la cual debe ser tratada y catalogada como tal dentro de los ordenamientos jurídicos procesales; también se debería erradicar el uso nominativo de prueba documental en vía de informes, toda vez que resulta una verdad de Perogrullo que dicho medio probatorio debe ser integrado al expediente en un documento, ya sea una hoja de papel o cualquier otro medio donde pueda ser reproducido y observado, pero, como lo comentamos, no reviste las características de la prueba documental, toda vez que es una prueba específica y diferente a las demás.

## x. Referencias

### 1. Fuentes bibliográficas

- ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, t. III, Ediar Soc. Anón., Buenos Aires, 1961.
- ARAZI, Roland, *La prueba en el proceso civil*, segunda edición, Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 1998.
- BECERRA BAUTISTA, José, "El principio de la congruencia en las sentencias civiles", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, núms. 22-23, 1975.
- BERIZONSE, Roberto, "El principio del contradictorio y su operatividad de la prueba"; con cita de Midón, Marcelo Sebastián,

*Derecho probatorio: parte general*, Jurídicas Cuyo, Argentina, 2007.

BOTTO OAKLEY, Hugo, *La congruencia procesal: principio base para una teoría general del procedimiento civil*, Editorial de Derecho, Santiago, 2007.

LESSONA, Carlos, *Teoría general de la prueba en derecho civil*, Reus, Madrid, 1957.

MIDÓN, Marcelo Sebastián, *Derecho probatorio: parte general*, Jurídicas Cuyo, Argentina, 2007.

MORELLO, Augusto M. y CAFFERATTA, Néstor A., *Visión procesal de cuestiones ambientales*, Rubinzal-Culzoni, 2004.

OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Recuperado de [https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction\\_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf](https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf)

OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, novena edición, Oxford, México, 2003.

PALACIO, Lino Enrique, *Manual de derecho procesal civil*, t. II, Cibergrafía, Buenos Aires, 1965.

RODRÍGUEZ CASTRO, Santiago, *Diccionario etimológico griego-latín del español*, décima edición, México, Esfinge.

SENTÍIS MELENDO, Santiago, *Teoría y práctica del proceso*, vol. III, Buenos Aires, EJE, 1959.

## 2. Legislación nacional

Código Civil vigente para la Ciudad de México.

Código de Comercio vigente para la República Mexicana.

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Código de Procedimientos Civiles para la entidad federativa de Chihuahua.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

## 3. Legislación internacional

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación vigente en Argentina.

Ley de Enjuiciamiento Civil española.